

CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Como dijimos en el capítulo vigésimo de este trabajo, entendemos por garantías constitucionales, siguiendo a Héctor Fix-Zamudio, el conjunto de instrumentos legales, generalmente procesales, para restablecer el orden constitucional, cuando es violentado por un acto de autoridad; no nos referimos a los derechos fundamentales que el texto de 1917 llamó “garantías individuales”, sino a las herramientas legales adjetivas consignadas en la propia ley suprema.

En este sentido, encontramos cuatro garantías constitucionales en la redacción original de la Constitución en 1917: el procedimiento investigativo a que se refería el artículo 97, del cual ya hemos hecho referencia en el capítulo anterior, el juicio de amparo, las controversias constitucionales y el juicio político de responsabilidad, que generalmente se estudia junto con el proceso de desafuero de los altos funcionarios de la Federación. A continuación analizaremos estas tres últimas.

I. EL JUICIO DE AMPARO

Pocas instituciones jurídicas tienen una historia tan rica como la de nuestro juicio de amparo,¹²⁵⁰ y de modo particular destaca el periodo de sesenta años que estuvo en vigor la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857-1917). Pues bien, el resultado de la construcción de nuestra máxima institución procesal en esas seis décadas fue recogido en nuestra carta magna de 1917, como lo veremos a continuación.

Como sabemos, el juicio constitucional de amparo tuvo su origen, a nivel federal, en el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, aunque a nivel local

¹²⁵⁰ Duarte varios años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo publicando ediciones muy lujosas que contenían trabajos monográficos de la historia del llamado máximo tribunal del país, de valor intelectual muy irregular, en donde, obviamente, se tratan muchos temas históricos del juicio de amparo, pero no de una manera sistemática ni armónica. Nosotros de una manera más modesta, en todos los sentidos, hemos preparado un libro con el profesor Faustino José Martínez Martínez, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2010, 383 p.

tenemos el antecedente de la Constitución de Yucatán del 16 de mayo de 1841; sin embargo, la Constitución Federal de 1857 fue la que le dio plena carta de ciudadanía en el orden jurídico nacional, a través de sus artículos 101 y 102. En el Proyecto de Venustiano Carranza se recogió en los artículos 106 y 107, y finalmente en el texto promulgado quedó en los numerales 103 y 107.

El artículo 103 no tuvo problema, ya que repitió la misma redacción que el 101 de la ley fundamental de 1857. En el Constituyente de Querétaro, el dictamen de la segunda comisión, presentado en la 52ª sesión del 20 de enero, junto con otros artículos relacionados con el Poder Judicial de la Federación, como vimos en el capítulo precedente, fue puesto a discusión en la 55ª reunión del 22 de enero, en la cual el diputado Luis Fernández Martínez propuso que el amparo procediera contra actos de autoridad municipal que invadieran las esferas federal o estatal; Machorro Narváez le contestó, y ya no hubo más oradores; se votó ese mismo día por la noche, en la 56ª sesión, con una aplastante mayoría, en donde sólo hubo un voto en contra, el de Fernández Martínez.

La novedad más importante vino con el artículo 107 constitucional; pero antes de analizarlo recordemos lo que dijo Carranza en el discurso inaugural del Constituyente el 1º de diciembre de 1916:¹²⁵¹

El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese injerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener

¹²⁵¹ Palavicini, *op. cit.*, p. 149.

un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

Así se desprende de la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

A continuación vamos a copiar el texto correspondiente del Proyecto de Venustiano Carranza; y como, en virtud de que el texto finalmente aprobado era prácticamente el mismo, vamos a poner en negritas lo poco que se añadió, y entre paréntesis lo que se suprimió:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo **103** (anterior), se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, (la) que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre **el** que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su separación, y que cuando se haya cometido en Primera Instancia, se haya alegado en la Segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que le ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es la exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

III. En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa;

Quando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y la otra que se entregará a la parte contraria;

VI. En (los) juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte (diera) **diese** contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se (concediere) **concediese** el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso, se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutada fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la

cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora para cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior **del** tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos a la Corte contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca;

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la preste;

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue;

XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignada la autoridad o agente de ella, **el** que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a la disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

Como señalamos antes, el 20 de enero se presentó el dictamen de este artículo, junto con otros relativos al Poder Judicial de la Federación; en dicho dictamen, prácticamente, lo que destaca es la creación de un nuevo procedimiento en el amparo: el llamado amparo “directo” o iniiustancial,

que junto con el otro, que lógicamente se le denominó “indirecto” o biins-tancial, constituyen las dos formas de tramitar este juicio constitucional. En esa misma oportunidad también se dio lectura a un voto particular de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina sobre este mismo precepto, que no era otra cosa sino suprimir el amparo contra las resoluciones judiciales, retomando la tesis que se defendió en 1868 y después fue abandonada radicalmente, proponiendo, de una forma un tanto extraña, que se dejara solamente la fracción primera.

En la 55ª sesión del 22 de enero por la tarde se comenzaron a discutir tanto el mencionado dictamen como el voto particular; con buen sentido, se puso a discusión primero este último, ya que si se aceptaba, ya no tendría sentido pasar al primero; la discusión del dictamen se contrajo a una larga perorata de José Natividad Macías apoyando el dictamen. Se continuó en la 56ª sesión de ese mismo día por la noche; Palavicini, con la imprudencia que le caracterizaba, pidió que se votara primero el dictamen y luego el voto particular; finalmente se votaron en conjunto, pero separadamente, los artículos 103 a 107; por lo que hace a este último, el dictamen fue aprobado por una aplastante mayoría de 139 votos, en contra de 4, que se supone serían a favor del voto particular (correspondientes, aparte de los dos proponentes del mismo, a los de Meza y Ramírez G.).

Uno no se explica por qué el diputado Hilario Medina Gaona¹²⁵² propuso semejante voto particular que ignoraba casi cincuenta años de la historia de nuestra máxima institución procesal; de Jara no nos extraña, ya que no conocía el ordenamiento jurídico.

Evidentemente que la redacción de 1917 superaba en mucho al texto de 1857; como dijimos antes, durante casi cincuenta años (de 1869, con la segunda Ley reglamentaria, hasta 1917) el amparo mexicano se transformó radicalmente a través de una muy rica evolución legislativa, doctrinal y jurisprudencial; podemos decir que el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, que fue la última legislación reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales, anterior a la Revolución mexicana, asume todo ese desarrollo.

El texto constitucional de 1917 tomó la estafeta que había dejado el Código de 1908, en ocasiones empeorándolo, como por ejemplo reduciendo la suplencia de la queja a la materia penal, cuando que en 1908 era a cualquier tipo de amparo (artículo 759), pero en general se avanzó positivamente.

¹²⁵² Don Hilario era de los pocos constituyentes que sabían derecho, era una persona culta, fue ministro y presidente de la Suprema Corte de Justicia varias veces y profesor de derecho constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia

te, se mejoró la redacción, pero sobre todo en materia de amparo contra resoluciones judiciales, que, como apuntamos líneas atrás, la creación del amparo directo resultó un avance muy positivo, junto con darle al recurso de revisión el carácter potestativo, ya no forzoso, y la cuestión de responsabilidades de las autoridades responsables. También se estableció que el amparo indirecto en materia penal se pudiera interponer ante el superior del tribunal cuya resolución se impugnara por la vía de amparo, dado el escaso número de juzgados de distrito que en esa época había y las comunicaciones tan deficientes; de igual manera, se conservó la jurisdicción auxiliar de los juzgadores locales respecto a los jueces de distrito, que ya existía.

Por último, queremos destacar la importancia para el amparo judicial la nueva redacción de artículo 14 constitucional. Recordemos que la Constitución de 1857 decía: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él”, y que el adverbio “exactamente” había provocado ríos de tinta en los tres ámbitos —jurisprudencial, legal y doctrinal—; quizá la perspicaz pluma de Emilio Rabasa¹²⁵³ ha sido la que de manera más lúcida nos explica tal situación; por ello, en la redacción del Proyecto de Carranza se proponía el siguiente texto:

Artículo 14. A ninguna ley se (le) dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones (y) • derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

O sea que el viejo concepto de legalidad jurisdiccional se transformaba en “formalidades esenciales del procedimiento”, que en términos modernos, por influencia angloamericana, se conoce como el principio del “devido proceso legal”, siguiendo el pensamiento de Rabasa; la “exactitud” en la aplicación de la ley se dejó para la materia penal, ya que la materia civil

¹²⁵³ *El artículo 14. Estudio constitucional*, 2a. ed., pról. de F. Jorge Gaxiola, México, Porrúa, 1955, pp. 1-128.

tenía que ser “conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley” o los principios generales del derecho, como reza el artículo 14 constitucional y la fracción IV del 107. Como se habrá podido observar, el discurso de Carranza no aclara nada, pues la bigardía de “Barbastenango” era común, anunciaba una cosa y procedía de otra forma.

II. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Pensamos que esta institución surgió como una mera cuestión de delimitación de competencias en el Poder Judicial de la Federación. Veamos por qué. Como se recordará, en el artículo 129 de la Constitución de 1824 se establecían las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, que ejercía con colaboración de los tribunales de circuito y juzgados de distrito; dichas atribuciones se ejercían en diversas instancias, de ahí la participación de los demás juzgados y tribunales de la Federación. Si bien en el artículo 131 de la propia Constitución se señalaba cuándo conocían los tribunales de circuito de las segundas instancias, realmente, esta cuestión la vinieron a resolver las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte* aprobadas por el Congreso de la Unión el 14 de febrero de 1826 y, por supuesto, el *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*, del 13 de mayo del mismo año,¹²⁵⁴ en donde se precisa todo ello.

Por su parte, la Constitución de 1857, con mejor técnica, evidentemente, estableció en su artículo 97 las facultades de los tribunales federales (independientes del juicio de amparo, por eso las llamamos “ordinarias”), y en el siguiente precepto señaló que las controversias que se susciten de un estado con otro y aquellas en que la Unión fuera parte, correspondía conocer a la Suprema Corte en única instancia.

Siguiendo esa misma tradición, los artículos 103 y 104 del Proyecto de Carranza, que se transformaron en 104 y 105 del texto finalmente aprobado, venían a cumplir las mismas funciones que el 97 y 98 de la carta magna de 1857, aunque con mejor redacción. En efecto, el artículo 104 del Proyecto decía:

Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado (con motivo de sus respectivas atribuciones o) sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación fuere parte.

¹²⁵⁴ Nuestro libro *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, UNAM, 1992, pp. 54 y 55.

O sea, aparentemente venía a establecer la competencia tratándose de las facultades establecidas en las fracciones III y IV; sin embargo, incrementaba un supuesto más, como lo eran las controversias que se suscitaban entre los poderes de un estado (con motivo de sus atribuciones o la constitucionalidad de sus actos). Por ello, se consideró que se estaba estableciendo una nueva institución: las controversias constitucionales, aunque hasta que estuvo vigente este texto, el 31 de diciembre de 1994, solamente hubo un asunto, el llamado “caso Oaxaca”.¹²⁵⁵ Por ello decimos que esta institución surgió como una mera cuestión de delimitación de competencias y después adquirió entidad propia.

En la multitudada 52ª sesión, del 20 de enero, como señalamos antes, se presentó el dictamen de la segunda comisión, que contenía la propuesta de varios artículos referentes al Poder Judicial de la Federación, entre los que iba el 104, transformado en 105. En dicho dictamen se proponía quitarle los conflictos sobre las atribuciones de los poderes de un estado.

Se discutió en la 55ª reunión de la tarde del lunes 22 de enero; ahí, el presidente de la segunda comisión, Paulino Machorro y Narváez, explicó que como en el artículo 76 se había dado la facultad al Senado de resolver las cuestiones políticas que surgieran entre los poderes de un estado, ahora tocaba darle a la Suprema Corte la atribución de resolver las cuestiones legales, mejor dicho constitucionales, entre dichos poderes. Hubo una discusión de carácter más bien semántica, y finalmente, en la siguiente sesión, de ese mismo día por la noche, se votó el dictamen y se aprobó por unanimidad.

III. EL JUICIO POLÍTICO Y EL DESAFUERO DE ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN

Como hemos tenido oportunidad de describir en capítulos anteriores de este libro, ha habido toda una evolución constitucional para arribar a distinguir estas dos instituciones. En efecto, en la Constitución de 1824 había una enorme confusión; en la de 1857 hubo un importante esfuerzo, y podemos decir que quedaron diferenciadas ambas instituciones, resultando una redacción aún perfectible; finalmente, en 1916, el título IV del Proyecto del Primer Jefe, integrado por los artículos 108 a 114, vino a decir lo mismo, pero con mejor técnica jurídica, señalando:

¹²⁵⁵ Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez (1929-1934)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, t. II, pp. 612-615.

Artículo 108. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Artículo 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.

Artículo 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarare por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros que el acusado es culpable, después de oírlo y de practicar las diligencias que estime convenientes, éste quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración, o inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración en su caso de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y

cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante ésta la acusación de que se trate.

Artículo 112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 113. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 114. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

En la 48ª sesión de la tarde del 18 de enero se leyó el dictamen de la segunda comisión, relativo al título IV antes mencionado, en donde después de parafrasear el contenido de los preceptos reproducidos del Proyecto carrancista se mencionó una iniciativa del diputado Pastrana Jaimes para crear un tribunal especial de responsabilidades (curiosamente en el año de 2015 se hizo realidad tal propuesta), misma que fue rechazada. Así mismo, se hizo una brevísima referencia a un sexto párrafo, que se añadió al artículo 111, diciendo: “Por este motivo se establece que serán juzgados por el jurado popular”, ya que “ha creído que para juzgar, nadie mejor que el pueblo mismo, el cual por experiencia propia conoce el manejo de dichos empleados y puede, a ciencia cierta, dar su resolución”, en consonancia con lo señalado por la fracción VI del artículo 20 de la misma ley fundamental, que postulaba:

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido el carácter de delitos. Estos serán siempre juzgados por un jurado popular en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Dicho dictamen fue discutido en la 54ª sesión del domingo 21 de enero por la tarde. Respecto al artículo 108, el diputado Eliseo Céspedes preguntó en relación con la excepción apuntada para el presidente de la República: “¿Por qué no va a ser responsable de las violaciones a esta misma Constitución? Es un ciudadano igual que todos nosotros”. A lo que le respondió Lizardi, después de referirse a que si el Legislativo juzga al titular del Ejecutivo se rompía el equilibrio de poderes, señalando: [si el presidente de la República] “comete una violación a la Constitución, en primer lugar se

castigará al secretario de Estado que debió impedirlo [al momento del refrendo]; en segundo lugar, no se castigará de momento... pero sí después, cuando no estuviere ya en ejercicio del cargo”. Hicieron uso de la palabra otros constituyentes, pero bordando sobre lo mismo. Respecto al artículo 109, hubo una pequeña discusión en cuanto del número de votos necesarios para el desafuero. El resto de artículos del título cuarto (excepto un “no” que sobraba en el 111) no fueron discutidos y finalmente aprobados, unos por mayoría, otros por unanimidad.